



## TABLA DE CONTENIDO

### SALA DE DECISIÓN CIVIL- FAMILIA:

**RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL-** Actividad de la construcción/ **VENTA DE LA COSA COMO CUERPO CIERTO-** No es posible alegar diferencias métricas cuando el contrato ha sido celebrado bajo esta modalidad/**DEFECTOS ATRIBUIBLES A LAS ÁREAS COMUNES-** Debe reclamarlas la copropiedad para sí misma.....**Pág. 4**

**EJECUCIÓN CONTRA ENTIDADES PÚBLICAS-** Facturas por la prestación del servicio de urgencias médicas/ **TÍTULO EJECUTIVO COMPLEJO-** Integración: El acreedor debe cumplir con las exigencias establecidas por la ley y el reglamento para ejercer el cobro directo ante la entidad de salud/**ACCIÓN CAMBIARIA-** Es autónoma derivada del ejercicio de títulos valores como las facturas con regulación especial en el código de comercio y estatuto tributario.....**Pág. 5**

**PATRIA POTESTAD** –Diferencias entre suspensión y privación parental/**INTERROGATORIO DE PARTE** – Comparecencia/ Medio de defensa/**INCUMPLIMIENTO INJUSTIFICADO DE LOS DEBERES PARENTALES-** Limitaciones de las personas sordas no las constituyen incapaces, ni mucho menos sirven de excusa frente a la conducta omisiva del padre de la menor..... **Pág. 7**

**PERTENENCIA-** Petición de prescripción adquisitiva de quien fuera otrora titular del derecho de dominio del bien a usucapir/ **VERUM DOMAIN-**La posesión que ejerce el dueño no tiene la aptitud de producir la ganancia de la propiedad por prescripción adquisitiva, si no la de prevenir que un tercero lo haga tras ejercer actos de señorío por el plazo legal/**CARGA PROBATORIA-**Para desvirtuar lo contenido en una escritura pública la parte actora debe realizar un mayor esfuerzo en los elementos y medios de prueba llevados al juzgador.....**Pág. 8**

**ACCION REIVINDICATORIA-** Carga probatoria de la parte: No puede ser suplida por la labor judicial/ **TESTIMONIOS-** No ofrecen precisión acerca de los actos posesorios sobre el bien inmueble/ El acervo probatorio no brinda certeza ni claridad sobre el ejercicio de una posesión de buena o mala fe.....**Pág 12**

**NULIDAD DE ESCRITURA PÚBLICA-** Contentiva de la adjudicación del bien inmueble relicto/ **CAUSA ILÍCITA-** Como causal de nulidad absoluta: No se encuentra acreditada en el expediente/ **ACCIÓN DE PETICIÓN DE HERENCIA-** Puede ser incoada por los herederos no convocados al trámite sucesoral a efectos de hacer valer sus derechos/ **DOLO-** Como causal de nulidad relativa: No se predica por el



hecho de haber solicitado la apertura del trámite sucesoral con conocimiento de la existencia de otros herederos.....Pág. 13

**IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD-** El derecho a conocer el verdadero padre se constituye como un derecho humano/ **TÉRMINO PRESCRIPTIVO-** No existe para iniciar la acción correspondiente.....Pág. 16

### **SALA DE DECISIÓN LABORAL**

**CONTRATO REALIDAD-** De abogado al servicio del extinto ISS/ **PAGO DE PRESTACIONES SOCIALES CONVENCIONALES-** Improcedencia/ En el presente caso no le era aplicable al actor por cuanto su vínculo comenzó en el año 2010, fecha en la cual ya había fenecido la convención colectiva del ISS/**MALA FE PATRONAL-** La constituye encubrir una relación laboral en una contractual de prestación de servicios de manera reiterativa.....Pág. 16

**TACHA DE FALSEDAD-** Procede sólo frente a la adulteración material de los documentos / **FALSEDAD IDEOLÓGICA-** Se predica del contenido de las aseveraciones que reposan en un documento/ **OPORTUNIDAD DE CONTRADICCIÓN-** Dentro de los términos legales para solicitar o incorporar medios de prueba y no a través de la formulación de la tacha.....Pág. 19

**DESPIDO INDIRECTO-** El incumplimiento de las obligaciones del empleador da origen a la ruptura del vínculo laboral/ **MALA FE DEL EMPLEADOR-** Se evidencia en la conducta reiterada en la que omite realizar los aportes a seguridad social y demás emolumentos salariales.....Pág. 20

**PLAZO PRESUNTIVO-**En contratos a término indefinido/**TRABAJADOR OFICIAL-** En razón a la naturaleza jurBanco Agrario/**JUSTA CAUSA PARA TERMINACIÓN DEL CONTRATO-** Por expiración del plazo presuntivo para los trabajadores oficiales.....Pág. 21

### **SALA PENAL**

**PREVARICATO POR ACCIÓN-** Injerencia en sede de tutela de aspectos ventilados en Tribunal de Justicia y Paz y la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia/**REGLAS DE REPARTO EN ACCIÓN DE TUTELA-**Fueron vulneradas por la conducta del enjuiciado.....Pág. 23

**PREVARICATO POR ACCIÓN-** Se materializó con la conducta del enjuiciado al ordenar la entrega de depósitos judiciales a la cuenta personal de quien había fungido como apoderado de la entidad demandada/ **PECULADO POR APROPIACION A FAVOR DE TERCEROS-** Al permitir que el patrimonio de una entidad pública fuera apropiado por un particular cuyo contrato de mandato no se encontraba vigente.....Pág. 26



## ACCIONES CONSTITUCIONALES

**IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA**- Cuando el actor no ha agotado todos los mecanismos de defensa en contra de un acto procesal/ **AUDIENCIA VIRTUAL**- Uso de medios tecnológicos: La falta de acceso y conocimientos tecnológicos es una causal de interrupción del proceso/**CAUSAL DE NULIDAD**- Es posible invocarla cuando se adelanta la diligencia a pesar de la imposibilidad de las partes de acceder virtualmente.....**Pág. 28**

**DEBIDO PROCESO** – Vulneración en proceso de restitución de inmueble arrendado en la modalidad de Leasing Habitacional/ **INDEBIDA NOTIFICACIÓN AL DEMANDADO**- Afectación a su derechos de defensa y contradicción y a ser oído en juicio.....**Pág. 30**



## SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA:

**RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL-** Actividad de la construcción/  
**VENTA DE LA COSA COMO CUERPO CIERTO-** No es posible alegar diferencias métricas cuando el contrato ha sido celebrado bajo esta modalidad/**DEFECTOS ATRIBUIBLES A LAS ÁREAS COMUNES-** Debe reclamarlas la copropiedad para sí misma

“Bajo tales premisas generales, encuentra la Sala que en efecto, como lo señala el apelante, las pretensiones de su demanda giraban sobre dos puntos, por un lado la diferencia del metraje de las casas vendidas, al contrastarse lo consignado en las escrituras públicas con el dictamen pericial aportado y por otra parte el incumplimiento de las normas técnicas de construcción.

Respecto de lo primero, la A quo negó las pretensiones por tratarse de una compraventa como cuerpo cierto, citando, entre otros, el artículo 1889 del Código Civil, conforme al cual ““Si el predio se vende como un cuerpo cierto, no habrá derecho por parte del comprador ni del vendedor para pedir rebaja o aumento del precio, sea cual fuere la cabida del predio. Sin embargo, si se vende con señalamiento de linderos, estará obligado el vendedor a entregar todo lo comprendido en ellos, y si no pudiere o no se le exigiere, se observará lo prevenido en el inciso del artículo precedente.” (...).

A lo anterior se suma que conforme a lo confesado por el demandante HUGO PENSO en su interrogatorio de parte y se corrobora de las demás pruebas del expediente, las compraventas no se hicieron sobre planos, con la expectativa de inmuebles por construir, sino ya materializados y con el reglamento de propiedad horizontal constituido con anterioridad por escritura pública 899 del 18 de marzo del mismo año 2014, de todo lo cual se deduce que el defecto endilgado era anterior a la compraventa, es decir, la existencia de los parqueaderos por fuera del área de las casas y asignados según dicho reglamento.

Además salta a la vista según los planos del dictamen aportado por la parte actora, que tales parqueaderos no son anexos materialmente a las casas vendidas, de lo que surge que si se pretendía que fueran independientes y con una matrícula inmobiliaria propia, como se alude en la demanda, pudo haberse discutido entre las partes en momento de la compraventa, lo que no se tiene evidencia alguna que se hiciera, de donde colige que este conflicto se originó en situaciones anteriores y que constan en los mismos documentos con los que se hizo la negociación, instaurándose la demanda cuatro años después de ella.

En este orden, ningún elemento de juicio existe para concluir que la compraventa se hizo con relación a la cabida del predio, pues ello se opone al tenor literal del contrato, donde si bien se señalan linderos y medidas, se trata de un requisito exigible conforme a las normas sustanciales para ese tipo de documentos, sin sustento alguno, fáctico o jurídico para aplicar la norma por excepción, en palabras de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia según la jurisprudencia transcrita, a efectos que se disminuya el precio por la diferencia del área que posteriormente aduce la parte actora tenían los inmuebles

(...)

Decantado lo anterior y pasando al segundo aspecto del libelo, se afirma enrostran una serie de fallas de construcción, como allí se consigna y según las conclusiones del dictamen aportado, por los parqueaderos y rampa vehicular, la protección contra incendio y la accesibilidad del conjunto residencial a personas en situación



de discapacidad, resaltándose por el Tribunal que fuera de la diferencia del área de las casas compradas, no se señalaba en la demanda ninguna falla estructural o falencia en ellas imputada a los demandados, es decir que los errores de construcción denunciados no se ubicaron por dentro de las unidades residenciales de los demandantes, sino que se aluden a problemas que afectan a toda la copropiedad.

En efecto, en la audiencia de instrucción y juzgamiento rindieron declaración los peritos que rindieron los dictámenes por cada una de las partes y fue así como el señor José Zapata Valderrama que presentó el experticio a expensas de los actores, afirmó que detectó fallas arquitectónicas que afectan a todo el conjunto, en la dimensión de los parqueaderos, la protección y red de detención de incendios, omisión de rampa para personas en situación de discapacidad e inclinación de la rampa vehicular. Por otra parte, Irina Bonifas Ibañez, perito de la parte demandada, coincidió en afirmar que la medida de los parqueaderos para todos los copropietarios resultó menor a la exigida normativamente, justificando ello en la necesidad de "favorecer" y brindárselos a todos los dueños, como igualmente resaltó los mencionados aspectos de la inclinación de la rampa y la falta de red contra incendios, acotando que esto último se puede corregir fácilmente con la señalización respectiva.

En este sentido, si bien no se desconoce por la Sala que los peritos, tanto los de la parte actora como de la demandada fueron coincidentes en algunos defectos comunes frente a todo el conjunto residencial, no hicieron referencia a aspectos particulares y específicos de las casas objeto de este proceso, siendo que además no se elevó frente a ellos una pretensión pecuniaria específica.

Es así como ninguna duda ofrece para la Sala que la suma a la que aspiraba la parte demandante por perjuicios materiales se sustenta en la diferencia de metraje de los bienes adquiridos, y si bien se alude específicamente a tales falencias en la construcción, se omite señalar la cuantía del daño que particularmente ello les ha irrogado, limitándose a incoar que se ordenara a los demandados entregar las áreas comunes esenciales y no esenciales del conjunto con "idoneidad, calidad y buen funcionamiento; según de (sic) lo establecido en las normas técnicas y el dictamen aportado. Por ende están llamado (sic) a efectuar todas las intervenciones necesarias en aras de sanear los defectos alegados", es decir que al respecto, la pretensión no fue específica de dar, y sin realizarse juramento estimatorio sobre este punto.

En este orden de ideas, insiste el Tribunal en el tipo de responsabilidad invocada, que fue la contractual, frente a la que no puede deducirse que corresponda reclamarla para sí a los aquí demandantes individualmente considerados, cuando lo cierto es que se endilgan fallas que afectan a todo el conjunto residencial y por ende a todos los copropietarios, siendo innegable que cualquiera de ellos está legitimado para accionar, pero siempre y cuando lo haga en favor de toda la copropiedad." **(Magistrada Sustanciadora: Dra. Yaens Castellón Giraldo, Radicado Interno: 43.720, Febrero 7 de 2022)**

---

**EJECUCIÓN CONTRA ENTIDADES PÚBLICAS-** Facturas por la prestación del servicio de urgencias médicas/ **TÍTULO EJECUTIVO COMPLEJO-** Integración: El acreedor debe cumplir con las exigencias establecidas por la ley y el reglamento para ejercer el cobro directo ante la entidad de salud/**ACCIÓN CAMBIARIA-** Es autónoma derivada del ejercicio de títulos valores como las



facturas con regulación especial en el código de comercio y estatuto tributario

“En el caso bajo estudio, la parte ejecutada circunscribe su inconformidad frente a la decisión de primera instancia en la falta de integración del título ejecutivo complejo, argumentando la regulación exige el acompañamiento de los documentos relacionados en el anexo técnico n°. 5 de la Resolución 3047 de 2008 para el cobro de este tipo de facturas, y que de conformidad con el artículo 67 de la Ley 715 de 2001 se requiere una resolución motivada por medio de la cual, el ente convocado haya reconocido el valor a pagar.

(...)

La Sala debe advertir que las disposiciones transcritas se encargan de regular un procedimiento de cobro interno y directo entre entes prestadores de servicios de salud y las entidades responsables del pago, el cual es de obligatorio cumplimiento. Sin embargo, aunque no se desconoce el carácter especial de las disposiciones referidas, éstas, se insiste, tan solo se encargan de establecer las condiciones la realización del cobro y el pago directo, valga decir, mediando la voluntad de las entidad que intervienen en la relación; sin que tengan la potencialidad de afectar el ejercicio de la acción ejecutiva, máxime si nos encontramos en presencia de títulos valores de carácter autónomo. En otros términos, no puede entenderse que las normas transcritas puedan afectar el ejercicio de la acción cambiaria sustentada en los títulos valores que se expidan con ocasión a la prestación de los servicios de salud, dado que la regulación de estos últimos se encuentra contenido en el ordenamiento mercantil.

Aunado a lo anterior, no se puede perder de vista la disposición contenida en el parágrafo 1° del artículo 50 de la Ley 1438 de 2011 (modificado por el artículo 7° de la Ley 1608 de 2013), la cual expresamente instituye que “La facturación de las Entidades Promotoras de Salud y las Instituciones Prestadoras de Salud deberá ajustarse en todos los aspectos a los requisitos fijados por el Estatuto Tributario y la Ley 1231 de 2008”. (...)

En este orden de ideas, resulta clara la naturaleza de título valor que pueden ostentar las facturas emitidas en el marco de la prestación de servicios de salud. De esta forma, al tratarse de facturas, deben cumplir con los requisitos generales de incorporación, y los especiales, alusivos a que se trate del original, contentivo de los datos y constancias enunciadas en los artículos 621 y 774 del C. de Co. y 617 del Estatuto Tributario. Si los documentos aducidos cumplen con los requisitos indicados en las referidas disposiciones no resulta admisible exigir el cumplimiento de otros adicionales para que adquiera la naturaleza de título ejecutivo. En otros términos, si las facturas aportadas como título ejecutivo de recaudo reúnen las exigencias, tanto generales como particulares consignadas en el Estatuto Mercantil, para ser consideradas título valores, no se requiere de documentos adicionales para la constitución del título ejecutivo. Lo anterior, de conformidad con el inciso final del artículo 774 del ordenamiento referido, el cual consagra que “la omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas”

La misma Superintendencia de Salud, a través del concepto 35471 de 2014, señaló que “(...) las facturas libradas por los Prestadores de Servicios de Salud deben cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 621 y 774 del C. de Co. (modificado por el art. 3 de la Ley 1231 de 2008) y 617 del Estatuto Tributario Nacional. De igual forma, en cuanto a la acción de la que dispone el prestador de Servicios de Salud que ha librado una o más facturas que no fueron glosadas ni devueltas por la Entidad Responsable del Pago dentro de los 30 días siguientes a su



presentación, y respecto de las cuales no se ha registrado el pago, estableció el Código de Comercio la Acción cambiaria, la cual procede en los [casos previstos por el artículo 780 ibídem.(...)]" Concluyó señalando que en el supuesto de que no se verifique el pago dentro de los plazos establecidos por la Ley 1122 de 2007 y el Decreto 4747 de 2007, se podrá realizar el cobro a la Entidad responsable del pago por vía judicial con base en las facturas – títulos valores, mediante el ejercicio de la acción cambiaria directa (...)]."

(...)

En el caso bajo estudio, examinadas las facturas aportadas, se ha podido determinar que las mismas cumplen los requisitos exigidos para ser consideradas títulos valores –facturas cambiarias-, de tal forma que por sí solas prestan mérito ejecutivo, sin que resulte factible demandar el cumplimiento de requisitos adicionales para la constitución del título. Cabe reiterar que, aunque los documentos aducidos tienen su origen en la prestación de servicios de salud, no por ello deben exigirse requisitos adicionales propios del cobro directo, cuando las facturas entrañan cada uno de los presupuestos exigidos para ostentar el carácter de títulos valores. Así las cosas, los reparos expresados en torno a este tópico no se encuentran llamado a prosperar." (**Magistrada Sustanciadora: Dra. Sonia Esther Rodríguez Noriega, Radicación Interna: 43.350, Enero 18 de 2022** )

-----

**PATRIA POTESTAD** –Diferencias entre suspensión y privación parental/  
**INTERROGATORIO DE PARTE** – Comparecencia/ Medio de defensa/  
**INCUMPLIMIENTO INJUSTIFICADO DE LOS DEBERES PARENTALES**- Limitaciones de las personas sordas no las constituyen incapaces, ni mucho menos sirven de excusa frente a la conducta omisiva del padre de la menor

"A partir precisamente de los reparos concretos elevados, el problema jurídico se centra en determinar si el hecho de que el señor Julio Yepes Trujillo no haya sido escuchado en interrogatorio por no haber sido localizado por su apoderado judicial es motivo para que no se decretara la suspensión de la patria potestad; así como en determinar si el abandono de la madre – acusado ahora en sede de apelación por la parte demandada – está probado y si éste también es motivo para que no fuera suspendida la patria potestad del padre.

(...)

A partir de ahí, lógico es que la ley prevea hechos o circunstancias cuya presentación impongan al operador judicial que prive o suspenda esa potestad parental en cabeza de alguno o ambos padres. Para disponer aquella – la privación – el juzgador debe verificar alguna de las causales de emancipación judicial consagradas en el artículo 315 del Código Civil; y para declarar ésta – la suspensión – debe comprobarse alguno de los hechos previstos en el artículo 310 ejusdem, entre las que se incluye la larga ausencia.

(...)

Con lo analizado hasta ahora queda claro que tanto la demandante, como el demandado, son personas sordas con un nivel de escolaridad insuficiente para el dominio total del lenguaje de señas, entendido como un idioma con sus debidas reglas gramaticales; sin embargo, además del grado de dominio que tienen del mismo, se dan a entender también a través de otros gestos que, con las debidas adecuaciones por parte de un intérprete, es posible una debida comunicación con total comprensión.

2.1.Al entrar en materia y específicamente en lo tocante al primero de los reparos concretos, se tiene que no se trata de un embate ceñido contra la sentencia, sino



más bien de la formulación de excusas sin virtualidad alguna de restarle mérito al fallo apelado.

(...)

Entonces, el hecho de que ciertamente el demandado sea una persona en condición de una discapacidad auditiva y del habla, no lo hace una persona jurídicamente incapaz, máxime cuando no obra en el informativo prueba alguna de que haya sido declarado interdicto con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 1996 de 2019, como tampoco que se le haya adjudicado apoyo ahora en la vigencia de esa normativa.

De ahí que ofrecerle un trato distinto – como lo propone el apoderado judicial – saltándose las ritualidades propias del juicio, además de ser un planteamiento sin la más mínima vocación de prosperidad, implica un trato discriminatorio del demandado; pues el principio de igualdad se aplica a todas las personas sin segregación alguna; y en este proceso no se observa que haya habido vulneración del referido axioma, toda vez que al demandado le fueron respetadas todas las garantías, siendo ajeno tanto al juez como a la parte actora las dificultades de comunicación que hoy alude el apoderado judicial apelante, que en nada se relacionan con la condición de discapacidad del convocado a juicio.

(...)

De acuerdo con lo expuesto hasta aquí, refulge diáfano que el primero de los reparos no está llamado a prosperar.

2.2.El segundo de los embates cuestiona la sentencia de primer grado a partir de una apreciación de la parte apelante, según la cual, la señora Luz Elena Paternina Daza en su calidad de madre también incurrió en la conducta de abandono, de manera que, con base en ello, no debió haberse suspendido la potestad parental del padre.

(...)

Lo demostrado con el interrogatorio de la demandante, así como los testimonios de José Paternina (hermano de la actora) y Carmen Daza De la Hoz (tía de la actora), es que la niña Manuela Yepes Paternina vive en Barranquilla con esta última desde hace tres años por haberlo así autorizado la madre y debido a la difícil situación económica que ésta atraviesa, quien vive en el Municipio El Copey (Ces.) junto con su nuevo compañero y dos hijos comunes, menores que la niña sujeto de protección en este proceso judicial.

Coinciden las declaraciones en afirmar que la señora Luz Elena Paternina visita a su hija en la ciudad de Barranquilla cada quince días aproximadamente y cuando no, la señora Carmen Daza De la Hoz viaja con la niña hasta el municipio El Copey (Ces.) para visitar a la demandante.

En cambio, con relación al padre, coinciden todos en afirmar que no cubre su obligación alimentaria – aunque este no es un motivo para la privación y suspensión–, que no llama ni visita a su hija Manuela Yepes Paternina, que inicialmente la desconoció señalando que no era su hija por no llevar su mismo tono de piel y que solo en una ocasión, hace muchos años, intentó acercarse, pero la niña lo rechazó." **(Magistrada Sustanciadora Dra. Ana Esther Sulbarán Martínez, Radicado Interno: 2021-00126F, Marzo 11 de 2022)**

---

**PERTENENCIA-** Petición de prescripción adquisitiva de quien fuera otrora titular del derecho de dominio del bien a usucapir/ **VERUM DOMAIN-**La posesión que ejerce el dueño no tiene la aptitud de producir la ganancia de la propiedad por prescripción adquisitiva, si no la de prevenir que un



tercero lo haga tras ejercer actos de señorío por el plazo legal/**CARGA PROBATORIA**-Para desvirtuar lo contenido en una escritura pública la parte actora debe realizar un mayor esfuerzo en los elementos y medios de prueba llevados al juzgador

“La cuestión para definir en el caso bajo examen se contrae a determinar si la señora Luciana Domínguez Mendoza cumple con todos los presupuestos sustanciales para adquirir por usucapión el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria n°. 040-49652; cuestión que en criterio de esta Sala tiene una respuesta negativa conforme se pasa a explicar a continuación.

(...)

2.2. Al entrar al estudio de los demás presupuestos sustanciales, esto es, la existencia de posesión por el tiempo de ley, de entrada, debe ser descartada la que dice la actora haber ejercido entre el 20 de agosto de 1998 y el 27 de noviembre de 2007.

Ello por cuanto, en la primera de esas calendas inscribió en la matrícula inmobiliaria, la escritura pública n°. 3.468 de 1998, a través de cual, junto con el señor Jaime De la Cruz Osorio, compró el bien objeto de este proceso y en conjunto con él, se volvió titular del derecho de dominio; y en la segunda data suscribió escritura pública de compraventa por medio de la cual, en conjunto con el mencionado señor, le vendió ese derecho de propiedad a Carlos Emilio Torrado Ortiz, quien aquí figura como demandado.

En ese periodo que comprende un poco más de nueve años, ella y el señor Jaime De la Cruz Osorio fueron propietarios del predio objeto de prescripción y aunque se desconoce si ese otro propietario también ostentó la posesión del inmueble, lo cierto es que la detentada por la aquí actora durante ese lapso no fue otra cosa que la manifestación de su verum domain respecto de la cosa.

No se trata pues de una posesión que se ejerza con la intención de adquirir la propiedad que ya se tiene, sino por el contrario, de imposibilitar que otra persona la obtenga a través del modo originario que aquí viene invocado; dicho en otras palabras, la posesión que ejerce el dueño no tiene la aptitud de producir la ganancia de la propiedad por prescripción adquisitiva, si no la de prevenir que un tercero lo haga tras ejercer actos de señorío por el plazo legal.

(...)

De ahí que no sea procedente de ninguna forma contabilizar la posesión ejercida entre el 20 de agosto de 1998 y el 27 de noviembre de 2007 para efectos de la pertenencia que se reclama.

2.3. Lo que se ha de tener en cuenta entonces es la posesión que eventualmente habría ejercido la señora Luciana Domínguez Mendoza desde el momento en que dejó de ser dueña de la casa cuya propiedad reclama, es decir, a partir del 28 de noviembre de 2007, calenda en la que fue inscrita la escritura pública por medio de la cual, la aquí demandante y el señor Jaime De la Cruz Osorio le vendieron el predio en cuestión al aquí demandado, el señor Carlos Emilio Torrado Ortiz.

Esa escritura pública es la enumerada 7.893 y extendida por la Notaría Quinta del Círculo de Barranquilla el 27 de noviembre de 2007, de la cual obra copia en el paginario 5 y en cuya cláusula cuarta se señaló que del precio total de \$100.000.000 de pesos, la parte vendedora recibió en entera satisfacción \$30.000.000 de pesos y



que los \$70.000.000 de pesos restantes serían pagados con el producto de un crédito hipotecario que le fue otorgado al comprador. Se anota que la demandante confesó en su interrogatorio haber recibido el dinero del producto financiero.

En la cláusula sexta, se consignó que el comprador Carlos Emilio Torrado Ortiz – demandado – se encontraba ya en posesión del inmueble.

Ese instrumento público, contrario a lo señalado por la parte actora, lo que prueba es que tanto ella como su entonces copropietario se desprendieron de la posesión del predio en esa calenda, es decir, el 27 de noviembre de 2007, por habérsela entregado al comprador.

Desde el líbello introductor la parte activa ha dicho que lo allí consignado no es cierto, pues la señora Luciana Domínguez nunca entregó la posesión del inmueble y por tanto no se desprendió de ella; empero, debe tomarse en cuenta que precisamente por la naturaleza de los derechos involucrados en la compraventa de bienes inmuebles, el legislador tuvo a bien someter la existencia de ese acto jurídico a que su celebración estuviera sometida a la solemnidad de escritura pública para que lleve la impronta de la fe pública.

(...)

De ahí que para anular la solemnidad y desvirtuar la fe pública no baste el mero e informal dicho de la actora en cuanto a que no es cierto lo consignado en la escritura pública pues ella nunca entregó la posesión ni recibió la suma de \$30.000.000 de pesos que señala el instrumento público de compraventa.

Y no es que la Sala desconozca la posibilidad de probar en contrario el contenido de una escritura pública y se insiste, de la fe pública; empero, lógico es que la carga probatoria para ello se torna mucho más densa debido a la alta solemnidad.

(...)

Ello porque es principio general del derecho que a nadie le está dado alegar su propio dolo o culpa para obtener un beneficio; de tal suerte que, argüir ahora que ella haya dejado pasar esa anotación en el instrumento público, haya sido intencionalmente o por descuido, no es un asunto del que se pueda desgajar el beneficio que pretende y así ganar la pertenencia invocada.

De ahí que la conclusión al respecto no pueda ser otra más que el desprendimiento de la posesión por parte de la señora Luciana Domínguez Mendoza el 27 de noviembre de 2007 por haberla entregado a su comprador aquí convocado a juicio.

2.4. Partiendo así de la existencia del contrato de compraventa y la verdad de su contenido, es del caso estudiar si la demandante recuperó esa posesión y en qué momento lo hizo.

Para ello se remite la Sala al resto del material probatorio recabado, en el que inicialmente avizora las documentales aportadas con el líbello introductor, hallando:

- La escritura pública del año 1998 por medio de la cual la señora Luciana Domínguez junto con su entonces copropietario adquirió el bien inmueble objeto



de proceso por compraventa; seguida de la escritura pública por la que fue vendida la casa al hoy demandante.

Sobre ambos instrumentos ya se refirió esta colegiatura en los dos acápites anteriores.

- Tres recibos de pago de cuotas ante el Banco BCSC respecto de un crédito hipotecario que datan de junio, julio y agosto de 2019; y otros dos recibos completamente ilegibles.
- Dos recibos de pago fechados 23 de julio y 17 de agosto de 2018 en los que consta la solución de ese tributo por los periodos 2015, 2016, 2017 y 2018.
- Un recibo de pago del servicio público de agua potable, aseo y alcantarillado del mes de diciembre de 2016.
- Un recibo de servicios de telefonía, internet y televisión de Claro Soluciones Fijas expedido en febrero de 2017 y correspondiente a los consumos del mes de enero de ese mismo año.
- Una solicitud sin fecha ni constancia de recibido dirigida por la demandante ante la Alcaldía de Barranquilla para la emisión de carta catastral que tiene manuscrito en la parte superior un número de radicado del año 2019.
- La constancia de radicación de la solicitud anterior, calendada 30 de septiembre de 2019.
- Solicitud de copia de folio de matrícula inmobiliaria y constancia de radicación de fecha 17 de septiembre de 2019.

(...)

En la inspección judicial practicada se encontró que la actora habita el inmueble con otros integrantes de su familia. En esa diligencia se individualizó el predio objeto de usucapión y se hizo un recorrido por el mismo, detallando además sus condiciones físicas en las que se avizoró la realización de mejoras mediantemente recientes.

En la audiencia de trámite llevada a cabo el 10 de agosto del año pasado, se recibieron las declaraciones de dos testigos, a saber, Alfredo Rafael Martínez y Gladis Ortiz Vargas.

(...)

Por otro lado, la señora Gladis Ortiz Vargas – nuera de la prescribiente – sin indicar época cierta o aproximada, dijo que desde que conoce a la señora Luciana Domínguez ella habita el predio en cuestión que ella entre dos y tres veces por semana va a su casa pues es su suegra y además le presta servicios de manicure y pedicure.

Señaló que desconoce la negociación entre la demandante y el demandado, y que tanto la actora como su cuñado le ha permanecido realizado mejoras al inmueble con recursos de ella, de su marido y el apoyo económico de sus hijos, dijo que los recursos han sido de toda la familia; entre mejoras identificó el cambio de la reja de entrada, cambio de baños y de cielo raso, así como la remodelación de cocina; y precisó que algunos arreglos los realizó el señor Alfredo Martínez.

Al interrogarla sobre la época en que fueron realizadas todas esas obras en el inmueble, manifestó que la fachada fue cambiada hacía dos años y que las demás



han sido posteriores y poco a poco; luego expresó que las paredes se pintan anualmente y que el cielo raso fue cambiado hacia cuatro o cinco años.

(...)

2.5. De ahí entonces que le asiste razón al a-quo en cuanto a que no está acreditada la posesión exclusiva en cabeza de la señora Luciana Domínguez Mendoza, como tampoco que ésta haya perdurado por el término legal; puesto que los actos de señorío más antiguos se remontan entre los años 2016 y 2017; y la acción fue incoada el 19 de noviembre de 2019. **(Magistrada Sustanciadora Dra. Ana Esther Sulbarán Martínez, Radicado Interno: 43.507, Marzo 10 de 2022)**

---

**ACCION REIVINDICATORIA-** Carga probatoria de la parte: No puede ser suplida por la labor judicial/ **TESTIMONIOS-** No ofrecen precisión acerca de los actos posesorios sobre el bien inmueble/ El acervo probatorio no brinda certeza ni claridad sobre el ejercicio de una posesión de buena o mala fe

“En el presente asunto, procura el señor Benjamín Adolfo Mejía Roenes que se revoqué la decisión del Juzgado Catorce Civil del Circuito de Barranquilla, consistente en desestimar las pretensiones de la acción reivindicatoria incoada respecto del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-554195.

Los reproches del apoderado judicial del demandante al fallo de primera instancia, se pueden concretar así: (i) El demandado Oscar Lizcano es un falso poseedor o poseedor impostor, que ha ejercido a muto propio y a través de tercero la supuesta “posesión” del predio, (ii) El demandante y los testigos no les consta si el demandado aún es el poseedor del lote, y (iii) debieron ordenarse pruebas de oficio para aclarar quien está ejerciendo la posesión del inmueble.

En lo que se refiere a la figura de la acción reivindicatoria o de dominio, el artículo 946 del Código Civil señala; “La reivindicación o acción de dominio es la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla”. Por su parte, el artículo 952 Ídem indica; “La acción de dominio se dirige contra el actual poseedor”.

Al respecto, la Corte Constitucional ha determinado que: “(...) es la que adelanta el dueño de un bien contra el actual poseedor del mismo para obligarlo a que lo restituya, para lo cual se requiere el enfrentamiento de los títulos del actor contra la posesión alegada por el demandado. Para el éxito de la acción, es indispensable que el demandante tenga el dominio, el demandado la posesión, que se trate de un bien sobre el que exista identidad frente al reclamado y que los títulos de adquisición sean anteriores a la posesión que alega tener la persona contra quien se dirige la demanda”<sup>1</sup>.

Así pues, se procede a examinar el cumplimiento de los requisitos propios para la prosperidad de la presente acción reivindicatoria. En ese sentido, del recaudo probatorio obrante en el plenario se advierten las siguientes situaciones:

Primero, de acuerdo con la Anotación Nro. 001 de fecha 11 de noviembre de 2016 del folio de matrícula inmobiliaria No. 040-554195, Benjamín Mejía Roenes figura como propietario del inmueble.

---

<sup>1</sup> Sentencia T 456 del 2011



Segundo, el inmueble se halla ubicado en el sector de Puerto Caimán en el Municipio de Tubará – Atlántico, en la acera izquierda de la autopista “Vía al mar” que conduce de Cartagena a Barranquilla, y es identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-204015, por lo que se trata de una cosa singular.

Tercero, en lo referente a la posesión material del inmueble, los testimonios de los señores Javier Fandiño y Diego Dorronsoro, e incluso el dicho del mismo demandante, no son precisos ni concisos para determinar una eventual posesión ejercida por el señor Oscar Lizcano en el predio objeto de la litis, pues afirmaron no conocer al demandado, se limitaron a señalar a un grupo de personas (sin identificar) que intimidan y no dejan ingresar al predio, o se refieren a presuntas actuaciones del señor Lizcano ante la Inspección de Policía de Tubará, el IGAC o el responsable de las obras de ampliación en la Vía al mar, pero sin sustento alguno, que permita acreditar la presunta posesión que se le achaca al demandado.

Así pues, las pruebas arrimadas al plenario no ofrecen certeza ni claridad a esta Sala de Decisión para determinar que el demandado; señor Oscar Lizcano, ha ejercido en algún momento posesión (de buena o mala fe) sobre el inmueble que se pretende reivindicar, bien sea en nombre propio o a través de terceros.

Corolario con lo expuesto, es de concluir que no se hallan confrontados todos y cada uno de los elementos estructurales para que prospere la acción reivindicatoria en favor de Benjamín Mejía, y consecuentemente, están llamadas a ser desestimadas las pretensiones de la demanda.

Por último, no es este el momento para que la parte actora reproche el decreto o no de pruebas por parte del A quo, teniendo de los momentos procesales oportunos para realizar las solicitudes de practica de pruebas y la aportación de las que tuviera en su poder no lo hizo, si quería demostrar una posesión material hubiera podido solicitar la realización de una inspección judicial sobre el inmueble y ya que dentro del periodo probatorio contó con las herramientas procesales adecuadas para manifestar una inconformidad con las ordenaciones correspondientes. Por lo tanto, no es procesalmente pertinente que el recurrente pretenda recriminarle y asignarle al juez de conocimiento una carga probatoria que le es propia e su calidad de la parte demandante.” **(Magistrado Sustanciador: Dr. Alfredo de Jesús Castilla Torres, Radicado interno: 43.527, Febrero 25 de 2022)**

---

**NULIDAD DE ESCRITURA PÚBLICA-** Contentiva de la adjudicación del bien inmueble relicto/ **CAUSA ILÍCITA-** Como causal de nulidad absoluta: No se encuentra acreditada en el expediente/ **ACCIÓN DE PETICIÓN DE HERENCIA-** Puede ser incoada por los herederos no convocados al trámite sucesoral a efectos de hacer valer sus derechos/ **DOLO-** Como causal de nulidad relativa: No se predica por el hecho de haber solicitado la apertura del trámite sucesoral con conocimiento de la existencia de otros herederos

“Aplicando lo anterior al presente caso, militan en el proceso pruebas documentales demostrativas de los siguientes hechos, vistas en el ítem 01 del expediente digital: a) Del deceso en marzo 8 de 2019, del señor ÁLVARO DE JESÚS GOMEZ OÑORO (q.e.p.d.) (fl.10); b) Que el demandado LUIS ADOLFO GÓMEZ SILVERA presentó ante el señor Notario Único de Baranoa, solicitud de liquidación



notarial de la sucesión intestada del finado ÁLVARO DE JESÚS GOMEZ OÑORO, manifestando que éste no tuvo cónyuge, ni descendientes directos, tampoco le sobreviven ascendientes en primer grado, y que él comparece por derecho de representación de su finado padre ADOLFO LEÓN GÓMEZ OÑORO, hermano del finado ÁLVARO DE JESÚS GÓMEZ OÑORO, por lo que actúa en calidad de sobrino del causante y heredero único; y en tal calidad solicitó la adjudicación del único bien relicto, correspondiente a un inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 040-3399277; procediendo el señor Notario, luego de efectuar el emplazamiento de herederos indeterminados, a adjudicar el referido inmueble al señor LUIS ADOLFO GOMEZ SILVERA, como consta en la Escritura Pública No.545 de julio 5 de 2019, inscrita en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria; procediendo el adjudicatario, mediante escritura pública No. 1388 de junio 10 del mismo año, a vender el inmueble a la sociedad INVERSIONES VEGA BENEDETTI Y CIA S. EN C., inscribiéndose tal negocio jurídico en el folio de matrícula inmobiliaria de dicho bien raíz, como aparece en la anotación No. 08 del certificado de tradición y libertad correspondiente.

En este contexto, el demandante, señor MIGUEL ANTONIO GÓMEZ GARCÍA, impetra la declaratoria de nulidad de la adjudicación, y consecuente venta que efectuó el adjudicatario a favor de la compañía INVERSIONES VEGA BENEDETTI Y CIA S. EN C., por considerar que la adjudicación de la herencia estuvo viciada de nulidad absoluta por causa ilícita, y de nulidad relativa por configurarse vicio del consentimiento en la modalidad dolosa, por razón de haber declarado el demandado LUIS ADOLFO GOMEZ SILVERA ante el Notario de Baranoa-Atlántico, ser el heredero único del finado ÁLVARO DE JESÚS GÓMEZ OÑORO (q.e.p.d), ocultando que a éste le sobrevivieron dos (2) hermanas y unos sobrinos que heredarían por representación, entre los que se cuenta; y mediando tal engaño, se hizo adjudicar el único bien relicto.

Pues bien, puestas así las cosas, encontramos que aun cuando el demandante invoca la figura jurídica de la causa ilícita para demandar la declaratoria de nulidad absoluta de la partición contenida en la Escritura pública No. No.545 de julio 5 de 2019 otorgada ante la Notaría de Baranoa-Atlántico, es lo cierto que ninguno de los supuestos fácticos en que fundamenta sus pretensiones, dan cuenta de los hechos que conforme esta causal, se requieren para que ésta se configure, pues no relata y menos aún acredita cuales son los hechos que estando prohibidos por la ley, o que son contrarios a las buenas costumbres o a la ley, hayan servido de soporte para que el demandado la adjudicación de la herencia solamente para él.

Sobre este particular, preciso es señalar que la ley permite, que aun cuando el causante haya dejado varios herederos, solo uno, o algunos de ellos, comparezcan a abrir el proceso de sucesión, y hasta hacerse adjudicar la herencia con prescindencia de los otros, como se advierte previsto en los artículos 1297 del Código Civil y 488 del Código General del Proceso, instituyendo sin embargo, a favor de aquellos herederos que no fueron convocados debidamente al proceso o que por alguna razón no participaron de la partición de bienes, las acciones de petición de herencia y reivindicatoria de cosas hereditarias, consagradas en los artículos 1321 a 1325 del Código Civil; de manera que no puede sostenerse que el hecho de que un heredero se haga adjudicar la herencia, desconociendo a los demás herederos, sea una situación que se encuentre prohibida por la ley, en grado tal que genere nulidad absoluta de la partición.

Tanto así, que, conforme a lo previsto en las normas antes citadas en párrafo anterior, la ley consagra los remedios procesales para resolver las consecuencias de la omisión; punto en el que cabe recordar lo que de antaño ha señalado la



Corte Suprema de Justicia sobre este tema, al señalar que "...Si el heredero no se hace parte en el proceso sucesoral, es lógico que no puede intervenir en él. Por tanto, no se le tendrá en cuenta en la partición o adjudicación de los bienes relictos; (...) Pero si no interviene en el proceso de sucesión, no deja de ser heredero ni ello le impide ejercer las facultades o acciones que tenía su causante. Máxime si al ejercerlas está ejecutando acto de heredero indicativo de su aceptación, conforme obvia y reiterada doctrina que fluye del artículo 1299 del Código Civil...<sup>2</sup>"

Ahora bien, aunque el art. 488 del C.G.P., consagra la obligación de indicar en la demanda el nombre y dirección de todos los herederos, su omisión, aunque pudiese dar lugar a una nulidad procesal, no encuadra dentro del concepto de causa ilícita para soportar una declaratoria de nulidad absoluta. En tratándose de liquidación de herencias ante notario público, tenemos que el Decreto 902 de 1988 posibilita tal trámite notarial, siempre que el peticionario afirme bajo la gravedad del juramento que no existen otras personas con igual o mejor derecho que él a recibir la herencia; sin embargo, para preservar derechos de posibles beneficiarios, se ordena en el art. 3º que se publicará un edicto para enterarlos del trámite referido, el que en este caso se cumplió como aparece visible en el ítem 1 del expediente digital, sin que se hubiere presentado ningún interesado; de manera que la circunstancia de haberse hecho adjudicar el demandante el único bien relicto en calidad de heredero único, no encuadra en el concepto de causa ilícita generadora de nulidad absoluta de la partición.

En relación con a causal relativa de nulidad por vicio del consentimiento, en la modalidad dolosa, observamos que aun cuando, en términos generales, omitir deliberadamente información a un notario, acerca de la existencia de otros herederos, es un acto de mala fe; en este caso, del análisis de las pruebas incorporadas al proceso, se advierte que tal comportamiento del demandado no solamente se encuentra justificado, sino además avalado por los demás herederos del causante ÁLVARO DE JESÚS GÓMEZ OÑORO (q.e.p.d), salvo por el demandante quien afirma en la demanda no haber dado su aprobación, pues en la contestación del libelo incoatorio, el demandado afirmó que dada la existencia de treinta y dos (32) herederos y encontrarse la compañía demandada interesada en adquirir el inmueble, la mayoría de los herederos le autorizaron para que solicitara la adjudicación de la herencia, pagara los impuestos a que hubiera lugar, vendiera la casa y repartiera el producto de la venta entre los herederos, en la cuantía que a cada uno correspondiera, a excepción de las hermanas MARIA DEL SOCORRO GÓMEZ DE QUIÑONES y MARINA GÓMEZ DE ANGULO, quienes manifestaron su decisión de no recibir ningún dinero de la herencia dejada por su hermano; y al efecto, con la contestación de la demanda anexa los recibos de pago de la cuota hereditaria a varios de los herederos, como puede verse en el ítem 3 del expediente digital, folios 167 a 188; además de que, como se dijo en párrafo anterior, procedió el demandado en el procedimiento de liquidación notarial de la sucesión, a emplazar a todos los que se consideraran con interés en la herencia, para que comparecieran a hacer valer sus derechos, como se observa en el ítem 01 del expediente digital, donde constan las publicaciones en prensa y radio; descartándose entonces que el demandado hubiere actuado dolosamente en tal actuación, razones por las que, la decisión impugnada merece ser confirmada." **(Magistrada Sustanciadora Dra. Vivian Victoria Saltarín Jiménez, Radicado Interno: 2021-00015-F, Marzo 22 de 2022)**

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de agosto 10 de 11981. M.P. Ernesto Gamboa Álvarez, vista en Gaceta Judicial No.2407, pags.477-493.



**IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD-** El derecho a conocer el verdadero padre se constituye como un derecho humano/ **TÉRMINO PRESCRIPTIVO-** No existe para iniciar la acción correspondiente

“Dentro del trámite procesal, se ordena la práctica de la prueba de A.D.N. a la señora GREYDI CECILIA SANDOVAL REBOLLEDO, a la niña XXXXXXXX, al señor MARCELINO LLANOS PÉREZ y al señor OMAR FRANCO CABARCAS OROZCO, a través del Laboratorio del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, resultado que aparece a folios 67 a 71 del expediente, en el cual se concluyó:

“CONCLUSIONES. 1. OMAR FRANCO CABARCAS OROZCO no se excluye como el padre biológico de la menor XXXXXXXXXX. Probabilidad de paternidad: 99.99999999%. Es 536.516.032,43087435 veces más probable que OMAR FRANCO CABARCAS OROZCO sea el padre biológico de la menor XXXXXXXXXX a que no lo sea.

2. MARCELINO LLANOS PEREZ queda excluido como padre biológico de la menor XXXXXXXXXX.”.-

Al estar plenamente demostrado que el señor OMAR FRANCO CABARCAS OROZCO es el padre biológico de la niña XXXXXXXXX, y al estar plenamente demostrado que el señor MARCELINO LLANOS PÉREZ, no es el padre de la menor XXXXXXXXX, es procedente acceder a las pretensiones de la demanda.-

En relación con las excepciones de mérito presentadas por la parte demandada, el artículo 406 del C.C. dispone:

“Art. 406.- Ni prescripción ni fallo alguno, entre cualesquiera otras personas que se haya pronunciado, podrá oponerse a quien se presente como verdadero padre o madre del que pasa por hijo de otros, o como verdadero hijo del padre o madre que lo desconoce.”.-

En el caso que nos ocupa, el señor OMAR FRANCO CABARCAS OROZCO, impugna la paternidad que pretende que ostenta el señor MARCELINO LLANOS PÉREZ, en relación con la menor XXXXXXXXX, y se declare que él es el padre de la menor en mención, por tanto, es de aplicación el artículo 406 del C.C. arriba transcrito, y aplicando la sentencia de Constitucionalidad traída a colación, no existe término prescriptivo para iniciar la acción, al estar establecido que el derecho de las personas a reclamar su filiación verdadera es un derecho constitucional, por lo que tal y como se señala ello explica la prevalencia que la Constitución confiere a las acciones de reclamación de paternidad, en relación con las restricciones legales que existen en materia de impugnación de la paternidad, razones suficientes para declarar no probadas las excepciones de mérito planteadas por la parte demandada y por ende confirmar al proveído impugnado.”(Magistrada Sustanciadora: Dra. Carmiña Elena González Ortiz, Radicación: 2021-00063-F, Enero 21 de 2022)

---

### **SALA DE DECISIÓN LABORAL:**

**CONTRATO REALIDAD-** De abogado al servicio del extinto ISS/ **PAGO DE PRESTACIONES SOCIALES CONVENCIONALES-** Improcedencia/ En el presente caso no le era aplicable al actor por cuanto su vínculo comenzó en el año 2010, fecha en la cual ya había fenecido la convención colectiva del



**ISS/MALA FE PATRONAL-** La constituye encubrir una relación laboral en una contractual de prestación de servicios de manera reiterativa

“En efecto, la parte demandante manifestó que prestó sus servicios profesionales al Instituto de Seguros Sociales desde el desde el 28 de enero del 2010 hasta el 30 de junio del 2012, en el cargo de abogado asignado al departamento financiero seccional atlántico – grupo de fiscalización, y considera que su vínculo contractual en la realidad es de naturaleza laboral.

Es menester advertir, que la parte demandante a folios 14 al 15, aportó los contratos de prestación de servicio suscrito con el Instituto de Seguros Sociales hoy en liquidación, documentos en los cuales se detalla que los extremos de la relación oscilaban entre el 28 de enero del 2010 hasta el 12 de junio del 2012; así mismo, se advierte todos los contratos fueron suscritos de manera continua, es decir que se concluye manifiestamente que el demandante en ningún momento dejó de prestar sus servicios profesionales a favor de la demandada. De igual forma, se observa que el demandante suscribió de manera personal e intransferible cada uno de los contratos, obligándose en consecuencia a prestar de manera personal el servicio encomendado.

Lo anterior, queda confirmado y demostrado con la certificación expedida por el gerente seccional atlántico de la entidad demandada (fol. 16), en donde se otorga validez a todos y cada uno de los contratos aportados por la parte demandante y donde se reafirma que evidentemente existió un cumplimiento total de la carga probatoria en cuanto a la prestación personal del servicio.

(...)

En el asunto que nos compete, quedan demostrados los supuestos esgrimidos por la H. Corte Suprema de Justicia en la sentencia previamente citada, pues tal como se indicó en precedencia, existe certeza de los extremos temporales de la relación contractual, máxime cuando así fue aceptado por la demandada al momento de contestar la demanda. En el mismo sentido, existe certeza del monto del salario convenido el cual era de \$1.842.345 pesos, según consta en los contratos y certificaciones aportadas; existe certeza de la jornada laboral pues así se evidencia en el memorando de radicado N° 000079 emitido por el Gerente Seccional Atlántico (que no fue tachado de falso), que señala la jornada ordinaria desde las 8:00 am y las 5:00 pm, circunstancia que fue demostrada de igual forma, por los testigos durante la etapa de práctica de pruebas.

(...)

En ese entendido, se presume que el presente caso existió un contrato de trabajo, sin importar la denominación fijada al suscrito por las partes; por tal motivo, la parte demandada tiene la obligación en el asunto que nos compete, de demostrar la inexistencia de los tres elementos constitutivos de un contrato de trabajo, por la inversión de la carga de la prueba.

Pues bien, al revisar las pruebas aportadas por el sucesor procesal del Instituto de Seguros Sociales, no se observa ninguna que permita inferir la demostración de la inexistencia de un contrato de trabajo en el presente caso, de hecho, no se evidencia un esfuerzo mínimo probatorio tendiente a demostrar tal situación. Así mismo, al momento de surtirse la etapa de práctica de pruebas, y practicarse los testimonios decretados, la parte demandante brilló por su ausencia, perdiendo la oportunidad para controvertir las pruebas decretadas en el plenario.

(...)

Ahora bien, teniendo en cuenta la naturaleza oficial de su cargo, el demandante reclama prestaciones de tipo convencional, al revisar es escrito de demanda, se



observa que se aportó a folio 26 al 47 un documento denominado "convención colectiva celebrada entre el Instituto de Seguros Sociales y el sindicato nacional de trabajadores de la seguridad social 2001 -2004".

Sin embargo, se evidencia en primera medida que dicho documento fue anexoado sin la respectiva constancia de depósito, exigida en el artículo 469 del Código Sustantivo del Trabajo, incumpliendo con las formalidades de ley y restándole en consecuencia valor probatorio al mencionado documento.

(...)

Por otra parte, se observa que la vigencia de dicha convención regía hasta el año 2004, siendo imposible aplicarla al caso del actor, si en gracia de discusión hubiese aportado la constancia de depósito, máxime cuando su relación contractual con la entidad demandante inició el 28 de enero del 2010.

Bajo tales parámetros, esta Sala considera que la parte demandante incumplió con la carga probatoria de demostrar el origen de las prestaciones convencionales que reclama y, por tal motivo, solamente se tendrá en cuenta para efecto de cálculos de prestaciones sociales, las legalmente establecidas, así como también la solicitada sanción moratoria.

(...)

Intereses de cesantías y primas de servicio.

No procede el pago de intereses de cesantía como lo ha reiterado la jurisprudencia de la Sala Laboral, que está en armonía con lo establecido por la Corte Constitucional en sentencia CC C-625/98 en la cual declaró la exequibilidad del artículo 12 de la Ley 432 de 1998, y precisó que «el pago de los intereses está a cargo del Fondo y no de los empleadores».

Las primas de servicio, no son exigibles por parte de los trabajadores oficiales conforme el artículo 1 de Decreto 1142 de 1978.

Sobre la prima de servicios en sentencia del 26 de junio de 1989, Radicación 2816, La Corte Suprema de Justicia, razonó: "(...) a los trabajadores oficiales de las empresas industriales y comerciales del Estado ni a los de las sociedades de economía mixta, no se les aplican las disposiciones del decreto 1042 de 1978 (...)". Recientemente en sentencia del 27 de enero de 2016, radicado 47.590 se reiteró lo anterior. Por lo tanto, atendiendo a la calidad de trabajadora oficial de la demandante, no tiene derecho a esta prestación.

Se revocará la decisión por estos conceptos y se absolverá de su pago a la demandada.

(...)

Sanción moratoria del artículo 65 del C.S.T.

Este concepto es procedente, pero no conforme el artículo 65 del C.S.T., como fue solicitado por el actor en la demanda, por en tratándose de trabajadores oficiales, siendo liquidada con fundamento en el artículo art. 1º del D. 797/1949.

Es claro que la jurisprudencia ha fijado el criterio según el cual la sanción moratoria no procede de manera automática, sino en aquellos eventos en que el empleador no cancela a la terminación del contrato los salarios y prestaciones debidos a quien fue su trabajador, sin que alegue para ello razones serias y atendibles que coloquen su incumplimiento dentro del terreno de la buena fe; considera ésta Sala de Decisión que la conducta de valerse de forma reiterada de figuras como el contrato de prestación de servicios para enmascarar la naturaleza laboral que subyace en entre las partes enfrentadas en la Litis, es un acto de mala fe."



(Magistrado Sustanciador: Dr. César Rafael Marcucci Diazgranados,  
Radicación Interna: 62.502, Enero 31 de 2022)

---

**TACHA DE FALSEDAD-** Procede sólo frente a la adulteración material de los documentos / **FALSEDAD IDEOLÓGICA-** Se predica del contenido de las aseveraciones que reposan en un documento/ **OPORTUNIDAD DE CONTRADICCIÓN-** Dentro de los términos legales para solicitar o incorporar medios de prueba y no a través de la formulación de la tacha

“Conforme a lo planteado en el recurso de apelación, el aspecto principal a dilucidar por esta Sala de Decisión, gravita en determinar si era procedente darle trámite a la tacha de falsedad presentada por la parte demandante, respecto a los documentos aportados con la contestación de la demanda que aparecen incorporados a folios 18, 19, 20, 30, 31 y 33 del expediente.

Al formular la mencionada tacha de falsedad, la parte demandante la hace consistir en el contenido de algunas pruebas aportadas por la demandada, mas no respecto de la firma de esos documentos, lo que motiva al a quo a rechazar su trámite por corresponder a una falsedad ideológica y no una falsedad material

(...)

Acorde con las disposiciones transcritas, emerge sin dubitación alguna que la tacha de falsedad se ha contemplado en el ordenamiento procesal colombiano como un instrumento de impugnación para quebrantar la autenticidad de los documentos, entendiéndose como tal, conforme al art.244 del C.G.P., cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado o cuando existe certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento, autenticidad que se presume de los documentos públicos y privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, además, de los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, debiéndose por ende, hacer hincapié que a través de este trámite incidental, la tacha se dirige es a desacreditar la autoría de un documento ante la adulteración de su tenor literal o firma, más no la veracidad de su contenido.

Por ello, es menester precisar las diferencias entre la falsedad material y la ideológica, por ser este un aspecto que genera disputa en este caso, habida cuenta que el apelante insiste que, los documentos públicos pueden ser tachados tanto en su parte material como en su contenido ideológico.

(...)

Conforme a las anteriores precisiones normativas, doctrinarias y jurisprudenciales, queda suficientemente decantado que la tacha de falsedad prevista en los artículos 289 y siguiente del C. de P. C., hoy, arts. 269 y 270 del Código General del Proceso, solo es procedente frente a la falsedad material, en cuanto constituye una falsedad documental y, no frente a la falsedad ideológica que se refiere al contenido del documento, para cuya información en este último evento, las partes cuenta con los términos legales previstos para que puedan solicitar o incorporar oportunamente los medios probatorios que permitan contrarrestar o desvirtuaran su veracidad.



Descendiendo al caso bajo examen, al escuchar el audio de la audiencia donde se formuló la tacha de falsedad, se advierte que según lo manifestado por el apoderado del demandante, se evidencia que en ningún modo indicó que los documentos tachados presentaran adulteraciones, adiciones o modificaciones respecto a su materialidad o suplantación en su firma, sino que ratifica que la tacha es sobre el contenido de los documentos aportados por la demandada, tales como, copias del pago de la liquidación correspondiente a las prestaciones sociales efectuadas por la finalización del contrato individual de trabajo a término indefinido, comprendido entre el 1 de junio del 2014 hasta el 31 de diciembre del 2014; copia de la liquidación de los pagos correspondientes a las prestaciones sociales a la finalización del contrato por obra o labor comprendida del primero de enero hasta el 30 de noviembre el 2015, visibles a folios 18, 19, 29, 30, 31 y 33, porque según lo explica, su mandante le manifiesta que las prestaciones que están en esas liquidaciones, no recibían el pago, y en su contenido se dice que están a paz y salvo, además, porque también su representado le manifiesta que a él le hacían firmar formato y no ser cierto que él recibiera el pago de sus prestaciones sociales, esto es, la tacha se centra en la contrariedad en cuanto a lo que se hizo constar en los mentados documentos, mas no en adulteraciones en su firma o texto de los documentos, aspectos que en estricto sentido corresponde a una falsedad ideológica, donde propiamente se pretende atacar su veracidad, no resultando en estos casos procedente la tacha de falsedad en los precisos términos previstos en los artículos 269 y 270 del C.G.P. , como en forma atinada lo argumentó la jueza de primer grado, sino con los elementos probatorios que se alleguen o se soliciten oportunamente para contrarrestar la veracidad de su contenido, resultando por ende impróspero el recurso e imponiéndose confirmar el auto apelado." **(Magistrada Sustanciadora: Dra. Claudia María Fandiño de Muñiz, Radicación Interna: 70.562, Febrero 9 de 2022).**

---

**DESPIDO INDIRECTO-** El incumplimiento de las obligaciones del empleador da origen a la ruptura del vínculo laboral/ **MALA FE DEL EMPLEADOR-** Se evidencia en la conducta reiterada en la que omite realizar los aportes a seguridad social y demás emolumentos salariales

"En lo que respecta al despido indirecto, el demandante renunció con el argumento de que la demandada no había cancelado los aportes al sistema de seguridad social desde octubre de 2014, no había cancelado las cesantías de 2014 y la prima de servicios de diciembre de 2014. Además, los salarios los cancelaba hasta con 45 días de retardo y cuando presentó la renuncia no le habían pagado la segunda quincena de mayo y la primera de junio de 2021.

Esos hechos están debidamente acreditados. Pues la prueba documental (f. 44 a 54) demuestra que la demandada no consignó las cesantías correspondientes al año 2014 y las pagó directamente al trabajador el 13 de agosto de 2015. Lo mismo ocurre con la prima de servicios del segundo semestre de 2014, la que solo fue liquidada y cancelada en la fecha antes citada. Es decir, la demandada incumplió la obligación durante todo ese periodo de manera sistemática.

Además, se observa que los aportes a pensión correspondientes al mes de mayo de 2015 se cancelaron el 13 de agosto de 2015, lo que demuestra que la demandada se encontraba en mora cuando el demandante renunció y que esa fue la causa de la renuncia.

Los señores Benigno Bello y Alba Díaz Castro señalaron que la demandada no realizaba de manera puntual el pago de los salarios y las prestaciones sociales,



debido al cambio de administración. Agregaron que el demandante finalizó el vínculo que lo ataba a la demandada por el incumplimiento sistemático del pago de las prestaciones sociales, los aportes a salud, a pensión y riesgos laborales.

Lo anterior, permite concluir que el actor renunció por el sistemático incumplimiento del empleador de sus obligaciones contractuales o mejor que el incumplimiento de la demandada generó la renuncia del demandante. En suma, la causa de la renuncia del trabajador es imputable a la entidad demandada.

El despido indirecto no exige una conducta cualificada del empleador, de modo que para nada interesa las circunstancias subjetivas del empleador. Es decir, la crisis económica de la empresa no sirve de excusa. Pues para que el despido indirecto se produzca es suficiente el incumplimiento sistemático de las obligaciones del empleador.

Por lo anterior, se confirmará la condena por indemnización por despido. Pues, elaborada su liquidación con la ayuda del contador adscrito a este Tribunal se obtuvo la suma de \$16.592.542,60. Esta cifra es superior a la impuesta en primera instancia (\$16.590.352.). La que no puede modificarse para no agravar la situación del único apelante en este aspecto –art. 328 CGP–.

En cuanto a las indemnizaciones por no consignar las cesantías y por no pagar los salarios y prestaciones sociales al finalizar el contrato. Es claro que no se puede concluir que la demandada actuó de buena fe al no consignar las cesantías y pagar los salarios y prestaciones al finalizar el contrato. Pues, las dificultades económicas alegadas por la demandada no pueden afectar los derechos laborales de los trabajadores, ya que éstos no asumen los riesgos o pérdidas del empleador. Nótese que los créditos laborales son privilegiados frente a los demás créditos. De ahí que la condena por esos conceptos resulta procedente, desde luego que no pueden acumularse, por lo que la condena por no consignar las cesantías corre hasta la fecha de terminación del contrato hito a partir del cual parte la sanción moratoria.

Elaborada la liquidación con la ayuda del contador adscrito a este Tribunal, se obtuvo la suma de \$2.192.077,22, por concepto de indemnización moratoria, liquidada desde el 23 de junio hasta el 12 de agosto de 2015. De igual modo, se obtuvo la suma de \$6.723.208,00 por concepto de la indemnización por no consignar las cesantías, liquidada desde el 16 de febrero hasta el 22 de junio de 2015. Nótese, que la demandada canceló el valor de los salarios y prestaciones adeudadas el 13 de agosto de 2015. En consecuencia, se modificará la sentencia de primera instancia para impartir estas condenas.

En cuanto al salario en especie por alimentación, en la cláusula octava del contrato de trabajo se pactó que, en ningún caso, constituirá salario (f. 43). De modo, que ese concepto no podía tenerse en cuenta para liquidar las prestaciones sociales. De ahí que el recurso de apelación no puede prosperar en ese aspecto. Sin embargo, se condenará en costas a la demandada, en virtud de que su apelación le fue adversa, tal como lo dispone el artículo 365 del CGP." **(Magistrado Sustanciador: Dr. Edgar Enrique Benavides Getial, Radicación Interna: 60.957, Febrero 11 de 2022).**

**PLAZO PRESUNTIVO**-En contratos a término indefinido/**TRABAJADOR OFICIAL**-  
En razón a la naturaleza jurBanco Agrario/**JUSTA CAUSA PARA TERMINACIÓN DEL CONTRATO**- Por expiración del plazo presuntivo para los trabajadores oficiales



“Ahora bien, aterrizando al caso que ocupa la atención de la Sala, se tiene que, en el contrato individual de trabajo celebrado entre las partes, obrante a folios 80 a 83 del expediente, se encuentra incluida la cláusula cuarta, la cual dispone “TERMINO DEL CONTRATO. El presente contrato se celebra por término indefinido con plazo presuntivo de seis (6) meses, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 del Decreto 2127 de 1945.”

Así las cosas, es evidente el acuerdo de ambos extremos en tener como modalidad según su duración, un contrato que se presume por seis meses y el cual, puede ser prorrogado en las mismas condiciones, salvo estipulación en contrario.

Igualmente, debe precisar esta Corporación, que la honorable Corte Suprema de Justicia, ha determinado que existe una presunción legal de que los contratos laborales, como el del caso objeto de estudio, tienen un plazo de vigencia de seis meses, tal como lo establece el mencionado Decreto 2127 de 1945. En palabras de la Sala Laboral de la CSJ, en sentencia SL 2717-2018:

“ (...) esta Sala de la Corte ha sostenido que la ley establece una suerte de presunción legal, de que el contrato de trabajo pactado de manera indefinida con trabajadores oficiales, se entiende celebrado por periodos de seis meses, a no ser que tal cuestión sea modificada a través de negociación individual o colectiva de las condiciones de trabajo. En la sentencia CSJ SL, 21 feb. 2005, rad. 23957, reiterada, entre otras, en las CSJ SL, 30 jun. 2005, rad. 24607; CSJ SL, 28 may. 2008, rad. 31490; CSJ SL, 30 sep. 2008, rad. 32558; CSJ SL, 24 mar. 2010, rad. 34584; CSJ SL 2 may. 2012, rad. 39479 y CSJ SL 12 de feb. 2014, rad. 39773, la Corte señaló al respecto:

“El plazo presuntivo es el imperio de la ley en favor del Estado cuando funge como empleador y por ende de la sociedad sobre la voluntad de las partes. La ley presume que, en todo contrato laboral concertado por aquél, la ausencia de una estipulación sobre la duración del contrato implica, aunque parezca contradictorio, la fijación de un plazo de vigencia del contrato de seis meses según el Decreto 2127 de 1945. La presunción es legal, y por eso tanto en la contratación individual como en la colectiva, las partes pueden acordar lo contrario y apartarse del plazo presumido por el legislador. Y aquí, como ocurre con el régimen de los contratos a término fijo, con los cuales la identidad es manifiesta, en los gobernados por el plazo presuntivo la intención que exprese una de las partes de no prorrogar el contrato solamente es unilateral en apariencia, porque el imperio de la ley impone un contexto contractual en el cual se asume que las partes convinieron la fijación de un plazo semestral. (Negrillas fuera de texto).  
(...)”

En consonancia con lo dicho, no basta con que en el contrato de trabajo se estipule el «término indefinido», para que se entienda excluido el plazo presuntivo, sino que se requieren cláusulas que eliminen rotundamente la potestad del empleador de dar por terminado el contrato de trabajo, por expiración del plazo presuntivo. Así lo ha dicho esta Corporación en sentencias como la CSJ SL, 30 sep. 2008, rad. 32558 y CSJ SL 12 de feb. 2014, rad. 39773 en las que razonó al respecto:

El artículo 43 del Decreto 2127 de 1945, establece lo siguiente: (...)

De manera que el artículo bajo examen consagra una presunción legal, y por tener dicha naturaleza, tanto la administración pública y el trabajador pueden acordar, en cuanto a su duración, modalidad diferente a la que por ley presume.



Entonces, cuando las partes así lo han convenido, es más que razonable entender, como lo hizo el juez de apelación, que el mencionado acuerdo debe dimanar con total y absoluta nitidez, de manifiesto, que aflore la voluntad inequívoca de los contratantes de inaplicar la presunción en comento, todo en oposición de la celebración de pactos ambiguos o con vaguedades, no solamente en aras de preservar la seguridad jurídica de los protagonistas sociales, sino también, porque es insoslayable que los contratos de trabajo corresponden ejecutarse a la luz de los principios, entre otros, de transparencia y buena fe. Más aún cuando la norma no exige prueba solemne para llevar a cabo tal consenso.

Así las cosas, el Tribunal no incurrió en el yerro jurídico que los recurrentes le achacan al concluir que “como presunción legal que es, resulta posible que las partes de común acuerdo fijen que el contrato tendrá la verdadera connotación de indefinido, esto es, sin solución de continuidad, lo que se puede hacer bien el mismo texto del contrato o a través de la convención colectiva”

Así, en análisis del caso objeto de estudio, observa la Sala, que no se ventiló en el proceso, ni mucho menos se arribó al expediente, prueba alguna que dé cuenta de una estipulación o cláusula contraria a la modalidad de termino pactada en el contrato de trabajo, pues, no existe documento de negociación individual o colectiva que modifique o se aparte del plazo presuntivo de seis meses estipulado en la cláusula cuarta del contrato de trabajo de la demandante. Por ende, se concluye que, en efecto, el plazo presuntivo del contrato de la promotora del juicio era de seis meses, el cual fue prorrogado en varias ocasiones.

De cualquier modo, resulta menester entrar a analizar los extremos temporales de la relación de trabajo que se dio entre las partes, en aras de determinar si el despido fue justo y con ocasión al cumplimiento del término pactado.

A tal fin, observa la Sala que, el contrato de trabajo inició el 23 de julio de 2012, por lo que, la expiración del plazo presuntivo de los seis meses se cumplía el día 22 de los meses de enero y julio de cada año, por consiguiente, si la relación laboral feneció el 22 de enero de 2017, se dieron exactamente y sin mayores elucubraciones, 8 prorrogas del contrato, siendo ello suficiente para concluir que, contrario a lo esgrimido por la apelante, existe una expiración del plazo presuntivo, pues, es ella una de las causales de terminación del contrato, tal como lo expresa el antes citado artículo 47 del Decreto 2127 de 1945.” **(Magistrado Sustanciador: Dr. Fabián Giovanny González Daza, Radicación Interna: 67.219, Febrero 28 de 2022).**

---

### **SALA DE DECISIÓN PENAL:**

**PREVARICATO POR ACCIÓN-** Injerencia en sede de tutela de aspectos ventilados en Tribunal de Justicia y Paz y la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia/**REGLAS DE REPARTO EN ACCIÓN DE TUTELA-**Fueron vulneradas por la conducta del enjuiciado

“La fiscal le reprocha al acusado el haber avocado conocimiento sobre la acción de tutela promovida por la Clínica de la Costa contra la Fiscalía 22 de la Unidad de Justicia Transicional de Bogotá y la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá, señalando que la decisión de fecha 18 de junio de 2015 es prevaricadora, por cuanto que dicha providencia desconoció las reglas y sub reglas de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales al tutelar los derechos invocados sin examinar que existía otra vía judicial para dirimir dicho



conflicto, sin dejar de lado que, en primer lugar frente al acto de admisión, desconoció las normas de reparto consagradas en el Decreto 1382 de 2000, debiendo remitir las actuaciones ante la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal, en cuanto a la Sala Penal es superior funcional de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá.

En ese orden de ideas el presunto delito de prevaricato por acción que achaca la Fiscalía al acusado xxxxxxxx, en su condición de Juez Once Penal Municipal con funciones de conocimiento de Barranquilla, a juicio de ésta delegada fiscal nacen con ocasión del trámite de una acción de tutela que tiene su abrevadero jurídico no sólo en la Constitución Nacional, sino en los decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000, así como en la vasta jurisprudencia consignada por la Corte Constitucional que fijan reglas y sub reglas que delimitan la procedencia de la acción de tutela, la competencia y reparto organizado que debe hacerse de las mismas.

Fíjese que sobre este álgido punto y notorio por cierto para todo aquel Juez que tramita acciones de tutela a diario en la ciudad de Barranquilla y desde luego con una vasta experiencia en la Rama Judicial, como lo es el caso del acusado xxxxxxxx, que este de antemano tenía por su formación académica que conocer dentro de sus fundadas competencias y rol funcional de cara a las acciones de tutela que el superior funcional de un Tribunal Superior lo es la Corte Suprema de Justicia, en sus diferentes salas y eso lo dice claramente el numeral 2 del artículo 1° del decreto 1382 de 2000, cuando ordena:

“...2. Cuando la acción de tutela se promueva contra un funcionario o corporación judicial, le será repartida al respectivo superior funcional del accionado”

Entonces, frente al sustrato factico de nuestro interés y colocados en el momento histórico en donde admite el Juez cuestionado la acción de tutela no refulge en forma sensata la posibilidad de inaplicación del numeral segundo del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000, porque allí en el libelo demandatorio de tutela se involucraba no solo a el Tribunal Superior de Bogotá – Sala de Justicia y Paz-, Fiscalía 22 delegada ante esa Corporación y desde luego también a la Corte Suprema de Justicia – Sala Penal, al punto que en la contestación de la tutela que hace la Fiscalía mencionada se le notificó de la incompetencia del Juez acusado, la falta del cumplimiento de los requisitos de inmediatez y subsidiariedad y sin embargo bajo el aludido pretexto mezquino de la competencia a prevención por supuestamente estar presente una probable lesión a los presuntos propietarios de buena fe –Clínica de la Costa – prosigue raudo con el trámite de la tutela y entonces es dable que inicialmente es allí en donde bajo las premisas de la Sala, emerge el dolo en su actuar una vez más en connivencia con la elusión de las normas de reparto.

Con igual sentido crítico señala este accionado - Fiscalía - que el 24 de febrero de 2015, la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá, ya había dictado sentencia condenatoria en contra del postulado Orlando Villa Zapata y otros y la orden de extinción de diversos bienes, entre ellos, el bien inmueble Parquedero de la Clínica de la Costa e incluso le informa al Juez acusado que el apoderado del accionante había apelado la sentencia condenatoria enunciada y además que mediante auto del 9 de abril de 2015 le habían concedido la alzada ante la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, luego se avizora que le actualizó el conocimiento, le advierte al acusado la improcedencia de la acción de tutela ya que existe un medio de defensa judicial que se encuentra en trámite.

Sin embargo, el proactivo derecho de defensa y contradicción expresado por los accionados para que se enderezara el ritarario procesal de la tutela multicitada por



los linderos y obediencia de las normas que rigen su trámite al Juez de tutela – xxxxxxxxxx- contrario a tal postulación dispone en fallo del 18 de junio de 2015 tutelar los derechos fundamentales al debido proceso, buen nombre, dignidad y a la propiedad presuntamente vulnerados por la Fiscalía 22 Unidad de Justicia Transicional y el Tribunal Superior de Bogotá – Sala de Justicia y Paz y en consecuencia dejó sin efectos las medidas cautelares que afectan el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 040 – 121174 Ubicado en Barranquilla en la Carrera 50 # 80 – 132 denominado “Parqueadero Clínica de la Costa” y ordenó a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta misma urbe, para que dentro de las 48 horas siguientes dejara sin efectos las anotaciones No. 20 y 21 que ordenaran en el pasado el Tribunal Superior de Bogotá – Sala de Justicia y Paz accionado.

Pero lo exótico por decir lo menos de la decisión de tutela que cuestiona la Fiscalía General de la Nación, al Doctor xxxxxx, también según las evidencias y criterio de la Sala, es que si se dejan sin efectos unas medidas cautelares que cobijan el inmueble “Parqueadero Clínica de la Costa” y coetáneamente pervive la sentencia condenatoria en contra de Orlando Villa Zapata y otros que a su vez también congloban la extinción de dominio de este inmueble.

Pues la respuesta es sencilla y tiene el más alto estándar de aceptación para cualquier interprete de las normas constitucionales y legales que gobiernan la creación, fomento y rituario naturalístico de las acciones de tutela, ya que elemental refulge que en principio tal como se viene morigerando no se atendieron las normas del reparto y además que este fue grosero en sentir de la Corte Constitucional, cuando así lo expone en la decisión que revoca y declara por contera improcedente la acción de tutela fulcro de este proceso penal.

Amén que se echan por la borda los principios de cosa juzgada e inmutabilidad de las decisiones judiciales cuando estas cobran ejecutoria al punto que solo se abre paso esta posibilidad cuando el rompimiento de estos principios se hagan a través de los mecanismos autorizados constitucional y legalmente desde luego con competencia y dada ciertas circunstancias que aquí son soslayadas con el más claro comportamiento antijurídico del enjuiciado Doctor xxxxxxxxxx, porque tal como se dijo no tenía competencia y si de lo que se trata es de dejar sin efecto unas medidas cautelares que habían sido proferidas por el Magistrado de Control de Garantías el 16 de agosto de 2012 y confirmada por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia el 16 de julio de 2013, ya ahí se cerraba toda posibilidad de que pudieran dejar sin efectos estas porque ya estaba garantizado el uso de los medios judiciales ordinarios de defensa para que las medidas cautelares no quedaran en firme. Intento infructuoso como así se constata de las evidencias cuando se confirma la decisión que así lo ordena.

Con todo para significar que ¿será que no es perjuicio dejar sin efecto el Juez acusado y sin competencia, una decisión en firme proferida por Magistrados de un Tribunal y Corte Suprema de Justicia?, pues claro que, si hay perjuicio de todo tipo tanto para el Estado, la sociedad y en ultimas las víctimas directas de un conflicto armado interno mismas que ven con desespero el momento histórico en que sean reparadas económicamente con aquellos bienes que pertenecieron ilegítimamente a los actores directos e indirectos de un conflicto interno que no buscaron; pero que si sufrieron sus consecuencias con abiertos atentados permanentes a los derechos humanos.

Otra poderosa razón se infiere según la lógica formal para estimar que si hay indicio de un procedimiento torticero de parte del procesado y que lo es también aquel que a pesar de su incompetencia en el conocimiento de la tutela pluricitada surge



cuando se decreta la nulidad procesal por una omisión en la notificación a la Unidad de Reparación de Víctimas, para luego por rogativa procesal de un accionado en ese escenario tutelar, revoca la decisión de nulidad y declara la improcedencia de recursos contra el fallo de tutela por extemporáneo y remite el expediente a la Corte Constitucional, quien como ya se dijo, revoca el fallo y declara improcedente la tutela.

Pero lo extraño emana de la renuncia a la apelación que de la sentencia condenatoria que profiriera el Tribunal Superior de Bogotá y que fuera apelada por quienes tienen intereses en el inmueble Parqueadero Clínica de la Costa, renuncia que ocurrió el 22 de junio de 2015, cuando ya era conocido el fallo de tutela de fecha 18 de junio de 2015, dejando sin efectos las medidas cautelares proferidas por el aludido tribunal y referente a la extinción de dominio del inmueble tantas veces mencionado.

Y esto porque no basta afirmar que solo estamos en presencia de una contrariedad literal o formal entre el comportamiento del procesado y los elementos estructurales del Delito de Prevaricato por Acción. Cuando aquí no se trata de una simple contrariedad sino de una lesión muy evidente en contra de la Administración Pública, sin que se conmine a que se busque como lo hace la defensa el dolo en el contenido argumentativo del fallo de tutela cuestionado.

Si como efectivamente lo dice el artículo 22 de la Ley 599 de 2000, "que la conducta es dolosa cuando el agente conoce los hechos constitutivos de la infracción penal y quiere su realización." Elementos descriptivos de la culpabilidad dolosa que no solo se avizora su existencia desde el punto de vista del fallo de tutela; sino que ahí en esta decisión se materializa la voluntad proyectada del acusado cuando conocedor del derecho, con experiencia y en calidad de Juez Penal, sencillamente tenía que conocer sus delimitadas competencias en acciones constitucionales y no solo eso, sino que por diferentes caminos los accionados le notificaban su incompetencia y contrario a tal estimación admitió la tutela y prosiguió con el rituario curtido de acopio documentario que revelaban su incompetencia en el trámite tutelar al punto que dentro de la pirámide del órgano jurisdiccional un Juez municipal no es superior de otro Juez y mucho menos de un Tribunal o Corte Suprema que expiden sendos pronunciamientos que deben ser respetados y no manipulados en sus efectos jurídicos por un Juez Penal Municipal." (**Magistrado Sustanciador Dr. Jorge Eliecer Cabrera Jiménez, Radicación Interna: 2019-0005, Audiencia de lectura de fallo: Marzo 4 de 2022**)

**NOTA DE RELATORÍA:** Esta decisión es de PRIMERA INSTANCIA, lo cual indica que es susceptible de ser confirmada, modificada o revocada por la Sala Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia.

**PREVARICATO POR ACCIÓN-** Se materializó con la conducta del enjuiciado al ordenar la entrega de depósitos judiciales a la cuenta personal de quien había fungido como apoderado de la entidad demandada/ **PECULADO POR APROPIACION A FAVOR DE TERCEROS-** Al permitir que el patrimonio de una entidad pública fuera apropiado por un particular cuyo contrato de mandato no se encontraba vigente

"Entendiendo la Sala, que la acusación tiene como norte probar que se fenestraron recursos públicos mediante la utilización de maniobras engañosas y con aparentes



visos de legalidad al interior de un proceso ejecutivo seguido en contra de la demandada CAPRECOM, lo que obliga a estimar que primero se cometió el delito de prevaricato por acción por parte del Juez Segundo Civil del Circuito de esta urbe, para entonces el Doctor XXXXXXXXXXXXX, cuando levanta las medidas cautelares de embargo y secuestro de dineros públicos y consecuente a ello libró los oficios de rigor a las entidades financieras con el propósito de lograr el recaudo coactivo de dineros de esta entidad pública y lo cual se materializa cuando el Banco de Occidente de la ciudad, colocó a disposición del ente judicial el dinero -1.321.000.000- abortando in situ a juicio del Fiscal, el Peculado por apropiación a favor de terceros cuando posteriormente como se dijo se desembargan los dineros y se le entregan de manera directa al presunto nuevo abogado de la entidad estatal, calidad que probado está, no la tenía.

(...)

Si se afirma por parte del delegado Fiscal, que el delito medio fue el prevaricato por acción para que emergiera el Peculado por apropiación a favor de terceros. Podría pensarse entonces que el acusado en su calidad de Juez Segundo Civil del Circuito de Barranquilla para la fecha de los hechos, tenía la disponibilidad jurídica de los dineros de Caprecom – públicos – y si en verdad está presente el aludido delito en su comportamiento tendría que recibir el reproche punitivo de rigor y la sanción moral por parte de la sociedad al quebrantar su confianza y por contera perjudicarla en el musculo financiero destinado para la salud.

(...)

Tanto defensa material como técnica sostienen que el abogado Hugo Enrique Jiménez Luque, tenía poder para recibir y también es un argumento decimos nosotros que en principio favorece al procesado y que se constituye en justificación a no poder estar obligado a determinar funcional u objetivamente que documento es falso o no y mucho menos en su sentir fungir como grafólogo de excepción dentro del marco de su competencia como Juez de la República.

Pero las comprobaciones periféricas del actuar del procesado y no solo concebir a su vez que se tratara de dineros públicos; sino de que este tenía aparejada la custodia jurídica de los mismos máxime cuando en el caso que nos incumbe y para la época de los hechos 2012 – 2013, lo embargado y desembargado a Caprecom, era ayer y hoy una cantidad de dinero considerable que ameritaba por elemental un celo y exceso de control que aconsejaba interactuar con la entidad demandada para establecer la legitimidad del poder y de quien lo detenta igual estimaciones sobre si tenía este presunto abogado de la entidad pública poder para recibir y si tenía esa facultad establecer si era restringida solo para recibir el título y consignarlo en las cuentas de la parte demandada, pero no hacerlo rompe con la costumbre judicial, ya que notoriamente o por estadística ningún Juez del Circuito Civil de una ciudad capital como lo es Barranquilla nos puede mostrar que todos los procesos a su cargo reflejan una celeridad y eficacia en la solución previa postulación de las partes, esto si así fuese el Consejo Superior de la Judicatura, no precisara de la congestión judicial y tampoco implementara medidas transitorias de descongestión o creación de Juzgados de igual naturaleza civil.

(...)

Pero es que el reproche que le hace la Sala, al procesado va más allá de unas consideraciones de tipo jurídico; sino de sentido común por el bagaje judicial de este y que se encuentra acreditado en las evidencias el cual le aconsejaba por lógica y reglas de la experiencia que no podía a pesar de desembargar esos dineros públicos – Caprecom- entregarlos a su apoderado en el marco de un proceso ejecutivo, de manera directa y desprovisto de cualquier control que de hacerlo no permitiera su rauda apropiación cuando sabemos que a la entidad mencionada era a la que estaban ejecutando de manera ilegítima y debía mirar como impositivo lógico xxxxxxxxxx, en su calidad de Juez y por tener la custodia jurídica de esos dineros de que el representante - presunto- Hugo Enrique Jiménez



Luquez, defendía el no pago de esos dineros por inembargabilidad y en esas reveladas condiciones de estos recursos públicos, no tenían que pasar a manos de un particular quien irónicamente la representaba y desde luego que en situaciones normales estaba cumpliendo un mandato con el preciso pago de sus honorarios que se obtienen de una tabulación anticipada para determinados procesos judiciales en las directivas o tarifas de los colegios de abogados; pero jamás por una vía torticera convertirse este presunto representante de Caprecom, no solo en su apoderado; sino en el emisario de unos dineros que jamás debieron caer en sus manos porque su gestión si hubiere sido legal tenía sus límites y escenario para obtener el pago por su gestión conforme lo predica el artículo 76 del Código General del Proceso." **(Magistrado Sustanciador Dr. Jorge Eliecer Cabrera Jiménez, Radicación interna: 2018-00140-, Audiencia de lectura de fallo: Febrero 18 de 2022)**

**NOTA DE RELATORÍA:** Esta decisión es de PRIMERA INSTANCIA, lo cual indica que es susceptible de ser confirmada, modificada o revocada por la Sala Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia.

### **ACCIONES CONSTITUCIONALES:**

**IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA-** Cuando el actor no ha agotado todos los mecanismos de defensa en contra de una acto procesal/  
**AUDIENCIA VIRTUAL-** Uso de medios tecnológicos: La falta de acceso y conocimientos tecnológicos es una causal de interrupción del proceso/  
**CAUSAL DE NULIDAD-** Es posible invocarla cuando se adelanta la diligencia a pesar de la imposibilidad de las partes de acceder virtualmente.

"En el caso puesto en estudio la parte actora pide la protección constitucional, alegando que no pudo acceder a la audiencia virtual de remate del 27 de mayo del 2021 en la que se adjudicó su inmueble, situación que informó a tal Juzgado sin obtener respuesta, que ha presentado recurso contra el auto aprobatorio y control de legalidad, que no fueron acogidos.

En tal sentido, de la revisión del expediente sobre el que recae el amparo, verifica la Sala que no existe discusión sobre la existencia del proceso adelantado por MARYURIS BONILLA SÁNCHEZ en contra de la aquí accionante, en el cual, mediante auto del 12 de abril del 2021, se fijó el día 27 de mayo del 2021, a las 09:00 a.m., como fecha y hora para llevar a cabo diligencia virtual de remate de los bienes embargados y secuestrados, a la que según el acta correspondiente, no comparecieron las partes, emitiéndose auto aprobatorio de la adjudicación el día 12 de agosto de 2021.

Ahora bien, en miras a determinar la presencia de los requisitos generales de procedibilidad de la acción en contra de providencias judiciales, la Sala encuentra que frente al requisito de la subsidiariedad, conforme a la revisión del expediente del proceso génesis, se verifica que, contra la anotada providencia que aprobó el remate, fue presentada reposición y en subsidio apelación por la ahora actora, con base en los hechos que aquí se relatan; siendo resuelto desfavorablemente el primer recurso, y rechazado por improcedente el segundo, en proveído del 11 de noviembre del 2021.



Así las cosas, queda palmario que la accionante no ha agotado la totalidad de mecanismos a su alcance para lograr el objeto de esta acción, comoquiera que si bien la interesada posteriormente a que se le resolviera tal reposición pidió un control de legalidad, éste no es en sí mismo un medio de defensa judicial y no ha invocado ninguna causal de nulidad específica que pueda ser estudiada ante el tutelado.

Al respecto debe tenerse en cuenta que en Sentencia STC7284-2020 la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha expuesto que “como el «acceso y conocimiento de los medios tecnológicos» a través de los cuales se ha de celebrar la «audiencia virtual» es condición para su realización, la falta de uno o de ambos elementos por el «apoderado judicial de alguno de los extremos procesales», puede ser invocada como causal de «interrupción del proceso». Si dichas circunstancias ocurren y se alegan antes de la vista pública, darán lugar a la «reprogramación» de la sesión, y si a pesar de ellas la «audiencia» se practica, o, son concomitantes a ésta, podrá alegarse la nulidad consagrada en el numeral 3° del artículo 132 del estatuto adjetivo, con el fin de que se repita.”

Todo ello, claro está, cuando de acuerdo con las «circunstancias» de cada caso en particular, la ausencia de «acceso y conocimiento tecnológicos» impida la comparecencia del togado a la respectiva audiencia, aspectos que deberá valorar el juez de conformidad con los criterios antes señalados.”

En un asunto de similar contorno, la mencionada Corporación en sede de tutela, sentencia STC2826-2021, se expuso:

“Al respecto, no resulta viable revisar el fondo de la problemática propuesta ya que, está acreditado, el censor no pidió ante el juez natural la nulidad que ahora pretende. Téngase en cuenta que, si bien conforme a la sentencia citada la «falta de acceso y conocimiento de los medios tecnológicos» es una causal de interrupción del proceso, también allí se estableció que «si a pesar de ellas la audiencia se practica, o, son concomitantes a ésta, debe alegarse la nulidad consagrada en el numeral 3° del artículo 132 del estatuto adjetivo, con el fin de que se repita».

De modo que, si el apoderado del actor algún problema tuvo para ingresar a la reunión, debió alegarlo en el proceso, esto es, proponer la nulidad allá, lo cual no se evidencia de las documentales adosadas al plenario, por lo que emerge clara su absoluta incuria que torna inadmisibles las salvaguardas por falta de subsidiariedad.”

En este orden de ideas, como a lo que se ha acudido hasta el momento es a la reposición y pedir que se efectúe el control de legalidad, y sin solicitar expresamente la declaratoria de la nulidad, se concluye que la promotora de la causa no ha agotado la totalidad de mecanismos a su alcance para obtener el efecto pretendido con el presente trámite preferencial, y, en consecuencia, deberá declararse improcedente el amparo deprecado.” **(Magistrada Sustanciadora. Dra. Yaens Castellón Giraldo, Radicación Interna: T-00148-2022, Marzo 3 de 2022).**

**NOTA DE RELATORÍA 1:** Esta decisión tiene **ACLARACIÓN DE VOTO** por parte del Magistrado **Dr. Alfredo de Jesús Castilla Torres**, así:

*“Considero que los términos para contar el requisito de inmediatez deben contarse desde la fecha de la realización de la referida diligencia y no desde la expedición*



del auto de 11 de noviembre del 2021, si bien es cierto que ese auto resolvió el recurso de reposición sobre el auto anterior de 12 de agosto del 2021 que aprobó la adjudicación de bienes efectuada en esa diligencia de remate, esa no era la oportunidad ni el mecanismo adecuado para plantear esa alegada deficiencia que le impidió el ingreso a diligencia.

La accionante si efectivamente consideró que con la realización de esa diligencia de remate de manera virtual se le vulneró su derecho a intervenir en la misma, porque no pudo ingresar a ella, tal situación excepcional generada por la utilización de ese medio electrónico, debió ser reclamada ante el Juzgado desde ese mismo momento en el mes de mayo y no esperar al proferimiento del auto del mes de agosto que aprobó esa adjudicación para plantear su inconformidad frente a esta última decisión con base en esa alegada falta de acceso a la diligencia.”

**NOTA DE RELATORIA 2:** Esta decisión fue confirmada por la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Magistrada Ponente: Martha Patricia Guzmán Álvarez, Radicación: STC3445-2022, marzo 23 de 2022.

-----

**DEBIDO PROCESO –** Vulneración en proceso de restitución de inmueble arrendado en la modalidad de Leasing habitacional/ **INDEBIDA NOTIFICACIÓN AL DEMANDADO-** Afectación a su derechos de defensa y contradicción y a ser oído en juicio.

“En el caso bajo estudio se advierte, que la parte demandante se duele de la providencia del 16 de junio de 2021, mediante el cual el Juzgado Tercero Civil Municipal de Barranquilla desestimó la solicitud de nulidad planteada. Determinación frente a la que incoó recurso de reposición y en subsidio apelación, rechazados por improcedentes a través de auto de 26 de octubre de 2021.

De entrada, la Sala advierte que no corresponde al juez constitucional adentrarse a estudiar las motivaciones vertidas en el citado auto de 16 de junio de 2021, pues tal laborío corresponde al juez natural de la instancia que deberá desatar el problema jurídico que motiva el enfrentamiento entre las partes en contienda.

Empero, con independencia de ello, patente es la vulneración del debido proceso judicial, en particular la garantía de contradicción y defensa en el proceso de restitución de bien inmueble arrendado bajo la modalidad de leasing (artículo 385 del C.G.P.), dado que si bien es cierto la causal en que se fundamenta la demanda es la mora en el pago del canon de arrendamiento (lo que impediría en línea de principio la doble instancia), no puede desconocerse que el actor alegó, entre otras circunstancias, una indebida notificación que limitó el ejercicio de ser oído en el trámite y de enfilear de así considerarlo los medios exceptivos de ley en el referido juicio. Incidente que deberá ser analizado por el juez natural de la instancia, atendiendo los reparos realizados a la providencia de 16 de junio de 2021, que negó la nulidad, a través del recurso de reposición rechazado.

Expresado en otros términos, debió el operador judicial reprochado re-estudiar el recurso de reposición impetrado con el ánimo de honestar y honrar la garantía fundamental en comentario, y no desechar la posibilidad de revisión de su propia decisión bajo un tamiz meramente formalista sin más, tal como se ha sostenido por la jurisprudencia en asuntos con simil naturaleza al aquí analizado (Corte Suprema



de Justicia en sentencia del 22 de febrero de 2017, con ponencia del magistrado Dr. Luis Armando Tolosa Villabona, STC2280-2017).

Todo esto traduce, en suma, en la concesión del reclamo constitucional solo respecto del examen del recurso de reposición contra el proveído que desechó la nulidad propuesta en el juicio verbal de restitución de inmueble arrendado. Y resolver, sobre la admisibilidad de la apelación si a ello lo considera." (**Magistrado Sustanciador Dr. Abdón Alberto Sierra Gutierrez, Radicación interna: T-00107-2022, Marzo 29 de 2022**).

**Yaens Castellón Giraldo**  
**Presidenta**

**María Mercedes Barrios Borrero**  
**Relatora**